

R-DCA-0295-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las trece horas cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-----
Recursos de objeción interpuestos por **NUTRICARE S. A., KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE S. A. (MEDTRONIC), YIRÉ MÉDICA HP S. A., MEDIEXPRESS S. A. y LABORATORIOS RYMCO S. A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2018LN-000002-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** de la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la “Compra de insumos para enfermería”.-----

RESULTANDO

- I.** Que el pasado dos de marzo de dos mil dieciocho, la empresa NUTRICARE S. A. presentó recurso de objeción en contra del cartel de la referida Licitación Pública No. 2018LN-000002-2701. Por su parte la empresa Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S. A. (MEDTRONIC), lo presentó el pasado cinco de marzo, YIRÉ Médica HP S. A., el seis de marzo del presente año y las empresas MEDIEXPRESS S. A. y Laboratorios RYMCO S. A. el siete de marzo del corriente.-----
- II.** Que mediante auto de las diez horas con treinta y tres minutos del cinco de marzo de dos mil dieciocho, se otorgó audiencia especial a la Administración sobre el recurso interpuesto por NUTRICARE S. A. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No.AGBS-424-2018 del tres de marzo de dos mil dieciocho, recibido en esta Contraloría General el seis de marzo del corriente. Producto de la necesidad de acumular cuatro recursos ingresados con posterioridad a la contestación de la Administración a la audiencia especial indicada, se otorgó una nueva audiencia mediante auto de las diez horas con cincuenta y tres minutos del ocho de marzo del año en curso, siendo atendida por la Administración mediante oficio AGBS-487-2018 del trece de marzo del presente año, ingresado a esta Institución en la misma fecha.-----
- III.** Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

- I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. A) RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S. A. Sobre las especificaciones técnicas del ítem 51, inciso G) para el tamaño mínimo de la sábana. La objetante solicita ampliar esa especificación de acuerdo a**

las siguientes propuestas: “G) *TAMAÑO MÍNIMO DE LA SÁBANA: DESDE 178CM X 254 CM EQUIVALENTE A TALLA XL*”, o bien, “G) *TAMAÑO MÍNIMO DE LA SÁBANA: 195.5CM (+/- 20CM) X 249 CM (+/-10CM EQUIVALENTE A TALLA XL*”. Señala la recurrente que estas modificaciones pueden realizarse sin causar ninguna afectación en el uso normal del insumo a adquirir. **La Administración** rechaza lo pedido por la apelante indicando que para el ítem 51 se mantiene lo solicitado en el punto G de las especificaciones técnicas de ese punto por cuanto esa es la medida mínima requerida para el uso específico que la institución hará y un menor tamaño impedirá la realización segura y adecuada del procedimiento en pacientes de mayor estatura y talla corporal. **Criterio de la División.** Para el punto cuestión, el cartel establece: G) *TAMAÑO MÍNIMO DE LA SÁBANA: 195.5 X 249 CM EQUIVALENTE A TALLA XL*”. En este caso, la objetante no logra acreditar cómo se limita su participación con el requerimiento cuestionado, ni que se encuentra imposibilitado de atenderlo, incluso no realiza un ejercicio argumentativo adecuado para sustentar su petición, quedando como una intención de lograr adecuar la voluntad administrativa a su interés particular. Por su parte, la Administración aclara el alcance de la solicitud al externar la necesidad de contar con sábanas de medidas específicas las cuales sean adecuadas también para pacientes de mayor estatura o talla corporal. Por lo expuesto, **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR MEDTRONIC. 1) Respecto a la caducidad solicitada en los ítems 53 y 54.** **La recurrente** solicita a la Administración licitante modificar la fecha de caducidad del producto para que sea por un mínimo de dieciséis meses, debido a que por ser el material con el cual se garantiza la adhesión a la piel del paciente a base de agua, el excesivo tiempo en almacén y temperaturas no controladas pueden comprometer la calidad del producto y seguridad del paciente. Solicita además se indique que en caso de estar las placas cercanas a la fecha de vencimiento, la empresa adjudicada se compromete a cambiarlas antes de 30 días de su fecha de caducidad, asegurando la vigencia de las mismas por el tiempo requerido en el cartel, sea de dieciséis meses como mínimo. **La Administración** al respecto se allana a lo pretendido por la objetante, modificando el cartel de la siguiente manera: “Ítem 53. J. *CADUCIDAD MINIMA DE A 16 MESES, EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA*”. “Ítem 54.H. *CADUCIDAD MINIMA DE 16 MESES, EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA*”. **Criterio de la**

División. En vista de existir anuencia por parte de la Administración para modificar el requisito cartelario, y con esto permitir la participación de la objetante con el objeto ofrecido, **se declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad. **2) Respecto al empaque solicitado en los ítems 53 y 54.** La objetante solicita la modificación del cartel pues con lo solicitado para el Empaque Primario, no podría presentar oferta al concurso, por lo tanto, solicita la modificación del cartel para modificar lo atinente al citado empaque y se entienda de la siguiente manera: "Placa Universal para Electrocirugía, empaque primario pueda ser hasta 5 unidades". Señala que los cambios solicitados, van enfocados a lograr la posible presentación de su oferta en el concurso, considerando que los cambios solicitados no afectan la funcionalidad ni la calidad del dispositivo a adquirir por el hospital licitante y favorece la libre competencia. La Administración rechaza lo solicitado y mantiene lo establecido en el punto L del ítem 53 y el punto J del ítem 54, lo anterior por tanto se requiere presentación en empaque individual que facilite su uso y mantenga principios de técnica aséptica requerida en sala de operaciones, disminuyendo el riesgo de pérdida de placas así como disminución de riesgos de infección cruzada. **Criterio de la División.** El cartel indica tanto para el Ítem 53. Punto L., como para el Ítem 54, Punto J. lo siguiente: *"PRESENTACIÓN PRIMARIA: EN EMPAQUE INDIVIDUAL, DE PLÁSTICO, FÁCIL DE ABRIR, CON INSTRUCCIONES DE USO EN EL EMPAQUE E IMPRESOS DE FÁBRICA (NÚMERO DE LOTE, FECHA DE FABRICACIÓN Y FECHA DE EXPIRACIÓN)"*. La objetante no demuestra cómo la disposición cartelaria afecta sus posibilidades de participar ni como lo establecido por la Administración resulta en una disposición desproporcionada o sin fundamento, siendo que la argumentación utilizada parece buscar la modificación del cartel para adecuarlo al producto específico de la recurrente. Lo anterior no resulta suficiente para acreditar que en el caso exista una limitación injustificada de la participación en la medida que debió demostrarse con el recurso la existencia de una disposición la cual limitaba la participación de la recurrente, a partir de solicitarse un requisito de imposible o difícil cumplimiento o no adecuado para la satisfacción del interés institucional. Lo expuesto por la recurrente no se sustenta en prueba idónea para demostrar su razón, debiendo

aportarse información relevante como certificados o estudios que avalen el argumento de aquella. Por lo tanto, **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **C) EN CUANTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA LABORATORIOS RYMCO. 1) Sobre especificaciones técnicas del Ítem #1. Punto H. para la adquisición de antiséptico cutáneo en forma de aplicador.** La recurrente solicita modifica el cartel de forma tal que se permita un rango de volumen de 2.5 CM A 3 CM, el cual justifica en que el volumen de 2.5CM no es menor del mínimo establecido para desinfección cutánea en venopunción. Adicionalmente solicita ampliar la descripción del producto de esta forma: *“APLICADOR PUEDE SER ESPONJA O HISOPO, QUE PUEDE SER TRIANGULAR REDONDO O CUADRADO”* pidiendo además que el tamaño requerido sea un rango de entre 12 y 16 cm de longitud, pues en el mercado existen varias marcas las cuales presentan para este insumo volúmenes menores que vienen en presentación de hisopos y no solo esponja y en diferentes formas, no solo triangular y de diferentes longitudes. La Administración acepta lo solicitado y modifica el pliego de condiciones de la siguiente manera: *“Item 1. H) PRESENTACIÓN DE 2.5CC A 30C Y LARGO TOTAL DE 12 A 16 CM”*. **Criterio de la División.** En vista de existir anuencia por parte de la Administración para modificar el requisito cartelario, y con esto permitir la participación de la objetante con el objeto ofrecido, **se declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad. **2) Sobre especificaciones técnicas del Ítem # 1. Punto D. Presentación de aplicador con solución contenida y liberable durante la asepsia por medio de dispositivos tipo alas.** La objetante solicita se permita que el insumo tenga un sistema cerrado con abre fácil el cual expone la almohadilla o aplicador. Justifica la solicitud siempre y cuando se trate de un sistema cerrado y totalmente hermético el cual garantice la esterilidad del producto y el aislamiento del líquido previo a su despliegue para infundir a esponja o aplicador al ser utilizado. Por lo expuesto, solicita se amplíe la descripción del producto a *APLICADOR PUEDE SER ESPONJA O HISOPO, QUE PUEDE SER TRIANGULAR REDONDO O CUADRADO*, que sea de fácil manipulación, pues en el mercado existen varias marcas para este insumo y vienen en presentación de hisopos y no solo esponja. Con lo anterior no se

afectaría lo dispuesto en el punto H del ítem #1 abordado en anteriormente y se promueve la libre concurrencia de ofertas. La recurrente entiende la necesidad de la Administración con lo requerido en el cartel pero con los términos actuales, se limita la participación, pues además considera que las especificaciones corresponden a una marca y referencia específica. Indica que anteriormente esa empresa ha estado anuente a ofrecer el antiséptico solicitado, sin embargo debido a la limitación en la ficha técnica establecida y la reiterada negativa por parte de la Administración a la ampliación de esta, tanto la recurrente como muchos otros oferentes han quedado descalificados, por tanto los solicitantes han perdido la oportunidad de adquirir insumos que representarían beneficios tanto para las instituciones como para el paciente, en cuando a calidad, usabilidad y costo. **La Administración** rechaza lo pretendido por la recurrente y mantiene la descripción del producto según lo especificado en los puntos A, B, D, E, y F, del cartel de especificaciones. Lo anterior pues se requiere aplicador de diseño tal que elimine contacto con la piel del paciente y ayude a disminuir infecciones cruzadas. Indica que la esponja suave permite dar una fricción exfoliante la cual ayuda a la penetración de la solución en las primeras capas de la epidermis; la forma triangular permite abarcar de manera uniforme un mayor espacio de la piel al aplicar el antiséptico, las alas por su parte facilitan activación segura del dispositivo y liberación de la solución antiséptica al desplazar el aplicador por la piel, lo que evita derrames de la solución antiséptica previo a la realización del proceso. **Criterio de la División.** El cartel indica en el Ítem 1. Punto D) lo siguiente: *“EL APLICADOR DEBE CONTENER LA SOLUCIÓN Y PERMITIR SER LIBERADA DURANTE LA ASEPSIA, ESTO A TRAVÉS DE DISPOSITIVO TIPO ALAS DE FÁCIL MANIPULACIÓN CON UNA SOLA MANO”*. La anterior disposición, debe relacionarse con lo indicado en el citado Ítem 1. Punto F), el cual indica: *“LA CABEZA DEL APLICADOR DEBE SER DE ESPONJA, EN FORMA TRIANGULAR, Y QUE PERMITA UNA ASEPSIA DEL ÁREA, FÁCIL, SEGURA Y SIN LESIÓN AL USUARIO”*. En el presente caso, considera este Despacho que en el argumento de la recurrente si bien existe una exposición argumentativa con la cual se procura evidenciar una supuesta preferencia de la Administración hacia un producto de una marca determinada y se aporta alguna literatura relacionada con folletos técnicos de productos similares al solicitado, no resulta suficiente para acreditar que no se requiere en el caso las características que contempla la cláusula, ni que

resulten innecesarias para efectos de la aplicación de procedimientos médicos o equivalentes a lo requerido por el cartel en términos de funcionalidad; todo conforme exige el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De acuerdo con lo expuesto, **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **3) Sobre especificaciones técnicas del Ítem #47 Puntos C y F. Plancha deslizante rígida.** La recurrente solicita se modifique el punto C permitiendo ofrecer "*Material tela Nylon u otros materiales como el polietileno el cual es libre de látex, resistente y permeable a rayos X*". En cuanto al punto F, solicita ampliar a tela que puede ser Teflón o Plástico, cuya superficie lisa reduce la resistencia durante el cambio de posición o transferencia del paciente, minimizando traumas, pérdida de comfort, por tanto favorece la colaboración médico- paciente. Con la modificación requerida no se estaría desvirtuando el requerimiento solicitado de PLANCHA DESLIZANTE RIGIDA. La Administración rechaza lo solicitado y mantiene las especificaciones indicadas en los puntos B, C, D, E, F, G y H del cartel de especificaciones técnicas específicamente de los puntos C y F. "C) COLOR: AZUL, NEGRA O GRIS". Se mantiene los colores solicitados ya que han demostrado ser más resistentes a los procesos de limpieza y desinfección hospitalaria. "F) NO TÓXICO". **Criterio de la División.** El cartel para el Ítem 47. Punto C, indica: "COLOR: AZUL, NEGRA O GRIS". Por su parte, el Punto F. establece: "NO TOXICO". A partir de lo anterior, no se observa una correspondencia entre los puntos objetados por la recurrente y lo señalado en el cartel, con lo cual no es posible determinar con exactitud cuál es el cuestionamiento de la primera y su propuesta de cambio. Efectivamente como lo indica la Administración, para el punto C) del Ítem 47, se hace referencia a los colores del bien por adquirir, en este caso un "SOBRE PARA TABLA SINSIBILIZADA (sic)"; el punto cuestionado por la objetante, parece referir a características del material de un insumo determinado, solicitando que el pliego se modifique para permitir el uso de tela nylon u otros materiales con polietileno libre de latex, resistente y permeable a rayos X; sin embargo no es factible desprender del recurso tanto los aspectos objetados en concreto, como también las razones por las cuales existe una limitación injustificada de la participación que motive la modificación de las cláusulas. Igual situación acaece con el Punto F. del mismo Ítem 47, en donde la objetante expone la posibilidad de incluir un insumo con sistema de tela giratoria de teflón, de fácil limpieza y otras características, mientras que el pliego de condiciones solicita la

característica de ofertar un insumo “no tóxico”. No obstante lo anterior, a partir de la aplicación del principio de informalismo, se podría valorar la procedencia del recurso para este punto a partir de observar que existe una lógica entre lo cuestionado y el aspecto cartelario requerido, pues la objetante solicita una modificación haciendo referencia de características acordes con el insumo requerido. Sin embargo, aún con este escenario, no sería posible dar la razón a la recurrente, pues su recurso para este punto concreto carece de fundamentación adecuada basada en prueba idónea con la cual sustentar su afirmación. En este caso, a diferencia de los anteriores en donde la objetante presentó literatura técnica pero inidónea, en este caso no se observa referencia alguna a información técnica que permita darle la razón sobre su expectativa, con lo cual incumple con lo exigido en el 178 RLCA. Por lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso en este punto.,. **D) RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO POR YIRÉ MÉDICA H.P S. A. 1) Sobre especificaciones técnicas de los Ítems 27 y 28. Gel para la hidratación, desbridamiento y cicatrización de heridas.** La objetante solicita ampliar las especificaciones de los componentes del requerimiento cartelario de ambas líneas de la siguiente manera: A) “... *Gel para la hidratación, desbridamiento y cicatrización de heridas, compuesto de alginato de calcio y sodio y/o polímeros absorbentes y carboximetilcelulosa puede contener allantoina* ”. La recurrente aduce contar con un hidrogel de acción limpiadora y regeneradora de los tejidos en las primeras fases de cicatrización, el cual utiliza las ventajas comprobadas de la cura húmeda siendo al mismo tiempo capaz de eliminar los restos necróticos, el exceso de exudado produciendo tejido de granulación; su producto poseería dentro de su composición polímeros absorbentes los cuales llevan a cabo las mismas funciones del alginato de calcio y sodio dentro de las características de un gel hidroactivo; ambos componentes van a ayudar a reabsorber el exceso de exudado en la herida del paciente, manteniendo la estabilidad en la humedad de la herida, colaborando a conservar la homeostasis de la misma, para llevar a cabo el proceso de la debridación de células no viables dentro de la cama de la lesión. Por lo anterior solicita la ampliación de las especificaciones técnicas de ambos ítems, con el fin de poder ofrecer un insumo cuyo fin es desbridar de una manera auto lítica escaras, tejido necrótico y fibrina de una forma no dolorosa para el paciente. La Administración rechaza lo solicitado y mantiene el requerimiento cartelario del punto A de

las especificaciones técnicas de ambas líneas, pues se trata del insumo requerido por la institución para el abordaje de procesos de curación de heridas que requieren hidratación, desbridamiento y cicatrización; la fórmula solicitada promueve un ambiente óptimo para la cicatrización. La institución adquiere a través de otros contratos de compra apósitos con polímeros absorbentes. **Criterio de la División.** El cartel para ambos Ítems 27 y 28, en su Punto A, establece: *“GEL PARA LA HIDRATACIÓN, DESBRIDAMIENTO Y CICATRIZACIÓN DE HERIDAS, COMPUESTO DE ALGINATO DE CALCIO Y SODIO Y CARBOXIMETILCELULOSA, PUEDE CONTENER ALLANTOINA. APORTAR LITERATURA DEL FABRICANTE DONDE SE MUESTRE LA COMPOSICIÓN DEL INSUMO”*. Más allá del argumento expuesto por la objetante para procurar modificar el cartel según su pretensión, el ejercicio de fundamentación no pasa de ser una mera solicitud de ampliación del punto cartelario para poder eventualmente incorporar el producto que parece más beneficia el interés de la recurrente, aspecto que no es de recibo para un recurso de objeción, en donde es aquella quien debe demostrar las razones para modificar el pliego de condiciones, pasando por la existencia de violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, de las reglas del procedimiento, o por otro lado, de disposiciones abusivas que atenten contra las reglas de la ciencia o la lógica, volviendo imposible o de muy difícil aplicación la disposición cartelaria; todo lo anterior, ligado con la demostración de una real imposibilidad de poder participar por parte de la recurrente en el concurso objetado. Nada de eso se observa en el presente caso, en donde además no se aporta prueba que permita demostrar la necesidad o conveniencia de incorporar en los geles requeridos, la presencia de polímeros absorbentes que justamente lleven a cabo las mismas funciones del alginato de calcio y sodio dentro de las características de un gel hidroactivo, circunstancia que resulta necesaria en los términos exigidos por el artículo 178 párrafo cuarto del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **2) Sobre las medidas para el Ítem 44. Punto L. La recurrente** solicita se aclare si para el producto requerido en realidad se trata de centímetros o pulgadas. **La Administración** aclara y modifica la medida de la venda tubular en forma de red con gran elasticidad, quedando de la siguiente manera *“L. PRESENTACIÓN EN ROLLO DE 22 A 25 METROS DE LARGO X 116 +- 3CM*

ANCHO". Criterio de la División. Para el presente punto, el cartel señala: "*L. PRESENTACIÓN EN ROLLO DE 22 A 25 METROS DE LARGO X 3 CM ANCHO*". En este caso, la objetante, expone su punto desde una perspectiva de solicitud de aclaración, en la medida que pide a la Administración aclarar si para este ítem, se piden centímetros o pulgadas, sin estarse alegando una limitación injustificada de la participación. Así entonces, este órgano contralor no resulta competente para conocer de las aclaraciones en los términos de los artículos 60 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que procede el **rechazo de plano** el recurso en este punto. No se pierde de vista que, la Administración en su respuesta a la audiencia especial, se refirió tanto a la aclaración como realizó una modificación de oficio, sobre lo cual deberá corresponder con la publicidad requerida en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **3) Sobre la presentación primaria y secundaria del Ítem 53. La objetante** solicita se pueda ampliar de la siguiente manera: "*L)...Presentación Primaria: En Empaque Individual, de Plástico o de aluminio con film de PET/PE...*". "*M)... Presentación Secundaria: En Cajas De Cartón, con 50 o 100 Unidades...*" Lo anterior por cuanto al ser un empaque de aluminio da una protección mayor al Insumo, lo cual en sí es una ventaja pues evita daños ya sea por traslado o almacenamiento del producto. Respecto a la presentación secundaria, señala que al ser cajas con una mayor cantidad de unidades, disminuye el espacio en almacenamiento. **La Administración** acepta ampliar las especificaciones técnicas solicitadas quedando el pliego de condiciones de la siguiente manera: "*L) PRESENTACIÓN PRIMARIA: EN EMPAQUE INDIVIDUAL, DE PLÁSTICO O DE ALUMINIO CON FILM PET/PE, FÁCIL DE ABRIR, CON INSTRUCCIONES DE USO EN EL EMPAQUE E IMPRESOS DE FÁBRICA (NÚMERO DE LOTE, FECHA DE FABRICACIÓN Y FECHA DE EXPIRACIÓN) M) PRESENTACIÓN SECUNDARIA: EN CAJAS DE CARTÓN CON 50 A 100 UNIDADES*". **Criterio de la División.** En vista de existir anuencia por parte de la Administración para modificar el requisito cartelario, y con esto permitir la participación de la objetante con el objeto ofrecido, **se declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad. **E) EN CUANTO AL RECURSO DE MEDIEXPRESS S. A. 1) Sobre el plazo de entrega para los ítems 7, 8, 9, 11,**

15, 20, 21 y 22. La recurrente solicita ampliar el plazo definido en el cartel de la siguiente manera: *“Tiempo de entrega para la primera entrega a 30 días hábiles”*. Lo anterior lo justifica en que los productos requeridos no se encuentran en plaza y los mismos se importan de Alemania. **La Administración** rechaza lo pedido por la objetante para los ítems 7, 8, 9, 11, 15, 20, 21 y 22 y se mantienen los tiempos de entrega indicados en el cartel, por ser los que más se ajustan a las necesidades de la institución pues por el tipo de instrumental utilizado en Sala de Operaciones y procedimientos médicos y de enfermería, la entrega se requiere en un lapso corto de tiempo. **Criterio de la División.** El cartel establece para todos los ítems objetados un plazo para la primera entrega de *“10 días Hábiles Máximo”*. En el caso, de la lectura del recurso no se desprende un desarrollo que aborde la imposibilidad de importar los insumos desde su país de origen, ni tampoco se refiere cuál es el plazo que demora a la objetante para realizar la importación, ni que el promedio de bienes para este tipo de objetos requiera un plazo mayor para su importación independientemente del país de origen. Así entonces, no se acredita en este caso en qué consiste la supuesta limitación de la participación, pero sobre todo no se está demostrando que el plazo necesitado para la importación de 30 días hábiles, refiera a todas las actividades que amerita la importación y permita atender en forma oportuna las necesidades de la Administración según exige el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior **se rechaza de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación. **2) Sobre las especificaciones técnicas de los ítems 11, 20, 21 y 22. Medidas y capacidades. La objetante** solicita ampliar de la siguiente manera las líneas recurridas: **a) Ítem 11. Punto E:** *“MEDIDAS DE 17CM ± 4 X 9 CM ± 3”*; **b) Ítem 20. Punto B:** *MEDIDAS DE 11 A 17CMS DE ANCHO*; **c) Ítem 21. Punto C:** *“MEDIDAS DE 16 a 21 cms de largo, 8 a 12 ancho, 3.5 a 5cms de profundidad*; **d) Ítem 22. Punto C:** *“CON GRADUACION EN LA PARED INTERNA EN CC EN FRACCIONES DE 50 O 100CC HASTA LA CAPACIDAD TOTAL”*. Los cambios propuestos los sustenta en que el cambio no influye y no afecta la función del producto ni su fin, pues el mismo mantendrá el objetivo para lo cual se requiere, dado que a nivel mundial los diferentes fabricantes, tienen medidas diferenciadas para las riñoneras y picheles. **La Administración** indica para las cuatro líneas o ítems objetados lo siguiente: **a)** En el caso del Ítem 11, se acepta parcialmente la ampliación y se modifica de la

siguiente manera: “E) MEDIDAS DE 20 CM DE LONGITUD (± 1) X 10CM DE ANCHO (± 1) X 4 CM DE ALTO (± 0.5)”. **b)** y **c)**. Para los ítems expuestos en este punto, rechaza lo pretendido por la recurrente para los ítems 20 y 21 por ser las medidas establecidas en el cartel las correspondientes al tamaño requerido en uso de procedimientos médicos, enfermería y de sala de operaciones. **d)** Para el caso del Ítem 22, se acoge lo solicitado y se modifica el cartel quedando de la siguiente manera: “C) CON GRADUACIÓN EN LA PARED INTERNA EN CC EN FRACCIONES 50 O 100 CC HASTA LA CAPACIDAD TOTAL”. **Criterio de la División. a)** Para lo correspondiente a las Especificaciones Técnicas. Ítem 11 (vasija tipo riñonera pequeña) el cartel indica: “E) MEDIDAS DE 17 CM (± 1) X 9 CM (± 1) X 4 CM (± 0.5)”. En el presente caso, la Administración amplía los márgenes inicialmente establecidos en el cartel de tal forma que comprenden las medidas propuestas por la recurrente con lo cual se entiende aceptada la solicitud realizada. Se observa de la redacción del recurso, que el punto en cuestión no señaló todo el requerimiento cartelario, pues la objetante solicita ampliar dos de las tres medidas existentes lo cual puede obedecer a una omisión o la aceptación de la empresa objetante del resto del aspecto solicitado, por ende, se comparte la apreciación de la Administración en cuanto a considerar el allanamiento de forma parcial. Con la referencia realizada por la CCSS, se logra determinar que lo recurrido corresponde a las medidas de longitud y de ancho de la vasija tipo riñonera pequeña (MEDIDAS DE 20 CM DE LONGITUD (± 1) X 10CM DE ANCHO (± 1), quedando sin cuestionarse por la objetante lo referente al alto, que siguen siendo las mismas originalmente establecidas (4CM DE ALTO (± 0.5)). A partir de lo anterior y para lo correspondiente a la aceptación de la CCSS a lo pretendido por la recurrente, se recalca la responsabilidad absoluta de la Administración en cuanto a las valoraciones efectuadas para llegar a la conclusión que le llevó a allanarse parcialmente, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad. Por lo tanto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. **b)** El cartel en su Ítem 20 (vasija riñonera grande) Punto B: “MEDIDAS DE 25 A 30CMS DE LARGO POR 11 A 15CMS DE ANCHO Y 5 A 6 CMS DE PROFUNDIDAD”. Para este punto, tal y como se ha observado en otros recursos analizados con esta resolución, la objetante no pasa de realizar una petición carente de profundidad en su análisis o aportando prueba técnica con la cual demostrar la procedencia de

su propuesta, cómo lo establecido en el cartel se vuelve un requisito irrealizable que le impide participar o de difícil cumplimiento. Es un ejercicio poco desarrollado de procurar un cambio cartelario con el cual la primera pueda presentar algún producto determinado, lo cual no es de recibo, pues la voluntad de la Administración no debe estar supeditada a satisfacer un interés particular de los potenciales oferentes, que al contrario deben adecuarse a las reglas cartelarias si desean participar en el concurso. Debe entender la recurrente que en un recurso de objeción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 RLCA, se espera de quien pretende una modificación al cartel, que se demuestre las infracciones precisas imputadas al cartel que impiden la posible participación de la oferente, cuáles principios de la contratación han sido afectados y cómo se relacionan con su situación particular; adicionalmente, debe la objetante presentar prueba idónea con la cual demuestre que su producto, con las condiciones propuestas, logra satisfacer la necesidad institucional; en el caso particular, la objetante no aporta algún criterio o documentación técnica con la cual sustentar lo afirmado, como podría ser por ejemplo, la certificación de una casa fabricante la cual acredite que las dimensiones propuestas por la recurrente y presentes en el producto a ofrecer, permiten satisfacer la necesidad institucional. Por lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **c)** El pliego de condiciones en su Ítem 21. Punto C indica: *“RECIPIENTE CON UNA CAPACIDAD DE 12 ONZAS, CON TAMAÑO DE 16 A 17 CMS DE LARGO, 8 A 9 CMS DE ANCHO, 4 A 5 CMS DE PROFUNDIDAD”*. En este punto, se reitera lo recién indicado en el apartado anterior, por las mismas razones y en consecuencia **se rechaza de plano** el recurso en este punto. **d)** Respecto a la objeción del Ítem 22, en vista de existir anuencia por parte de la Administración para modificar el requisito cartelario, y con esto permitir la participación de la objetante con el objeto ofrecido, **se declara con lugar** el recurso en este punto, siendo responsabilidad absoluta de la Administración las valoraciones efectuadas para llegar a esa conclusión, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al cartel y brindarle la debida publicidad.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 de su Reglamento, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar los recursos de objeción**

interpuestos por **KENDALL INNOVADORES EN CUIDADOS AL PACIENTE S. A. (MEDTRONIC)**, **YIRÉ MÉDICA HP S. A.**, **LABORATORIOS RYMCO S. A.**, y **MEDIEXPRESS S. A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2018LN-000002-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** de la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la “Compra de insumos para enfermería”. **2) Declarar sin lugar el recurso interpuesto por NUTRICARE S. A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2018LN-000002-2701**, promovida por el **HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** de la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la “Compra de insumos para enfermería”. **3) Se da por agotada la vía administrativa.----- NOTIFIQUESE. -----**

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Juan Manuel Delgado Martén
Fiscalizador

JMDM/chc
NI: 6221, 6436, 6617, 6620, 6642, 6664, 6685, 6785, 7307
NN: 04406 (DCA-1170)
G: 2018001398-1

